

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

ACUERDO No. 019
(Diciembre 20 de 2008)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

El Concejo Municipal de Tumaco en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4° del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 49 de 1990, Ley 136 de 1994 y Ley 788 de 2002

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Tumaco, el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria: Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Tumaco, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario: El sistema tributario del Municipio de Tumaco, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 3. Autonomía del Municipio de Tumaco: El Municipio de Tumaco goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación: Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 5. Administración de los tributos: Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo: Para efectos de este Estatuto, los términos Administración Tributaria Municipal, Secretaria de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se entienden sinónimos.

Artículo 6. Rentas municipales: El presente Estatuto de Rentas Municipales comprende entre otros los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Tumaco y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto por Publicidad Visual Exterior
- e. Impuesto de Espectáculos Públicos
- f. Impuesto de Delineación Urbana
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte
- h. Impuesto de Juegos Permitidos y Azar
- i. Impuesto de Alumbrado Público
- j. Impuesto por Ocupación del Espacio Público
- k. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- l. Impuesto de Vehículos (Participación)
- m. Sobretasa a la Gasolina Motor
- n. Sobretasa Bomberil
- o. Estampillas

Tasas y derechos

- a. Derechos por Autorización de Pesas y Medidas

Contribuciones

- a. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- b. Participación en La Plusvalía
- c. Contribución de valorización

Artículo 7. Impuesto: Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 8. Tasa: Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Artículo 9. Contribución: Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 10. Sujeto activo: El Municipio de Tumaco es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, gestión, determinación y cobro; además la actuaciones que resultaren necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Artículo 11. Exenciones: Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar exenciones tributarias, deberá hacerlo explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el límite de las mismas se establece en máximo 10 años.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso alternativo o adicional para el financiamiento de dicho costo.

El Secretario de Hacienda en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a la obtención del beneficio.

Artículo 12. Unificación de términos: Para los efectos de este Estatuto, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos o de Rentas, Sección de Impuestos y Tesorería, se entienden como sinónimos.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 13. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

Artículo 14. Naturaleza: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración privada del impuesto predial unificado.

Artículo 15. Hecho generador: Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Tumaco. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Artículo 16. Causación del impuesto: El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.
cada año gravable.

Artículo 17. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Tumaco, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso; En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Artículo 18. Base gravable: La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el Autoavalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno nacional para los años siguientes y vigente al momento de causación del impuesto. El contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 19. Periodo gravable: El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

Artículo 20. Clasificación de los predios: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un **10%** del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Artículo 21. Destinación económica de los predios: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con el uso y la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales**: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad. En esta categoría se incluyen las viviendas que realicen alguna actividad comercial menor de tipo complementaria.
- 2) **Predios Comerciales**: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializan bienes y servicios.
- 3) **Predios Industriales**: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) **Predios con Actividad Financiera**: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **Predios Cívico Institucionales**: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Cárceles, Guarniciones Militares, etc.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

- 6) **Resguardos Indígenas**: Predios entregados y de propiedad de los Resguardos Indígenas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 7) **Consejos Comunitarios:** Predios entregados y de propiedad de las Comunidades Negras organizadas en Consejos Comunitarios, debidamente reconocidos por el Estado Colombiano en aplicación de la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- 8) **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
- 9) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano, de expansión urbana y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- 10) **Predios de Uso Mixto:** Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial.

Artículo 22. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas: De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano, de expansión urbana y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación, teniendo en cuenta la desactualización del catastro.

a) Tarifas aplicables en el municipio y vigentes hasta el año en el cual se realice y entre en vigencia la actualización del Catastro, se establecen para todos los predios construidos en el **DIEZ Y SEIS POR MIL (16/1000)**.

b) Tarifas aplicables en el municipio y vigentes a partir del año en el cual entre en vigencia la actualización catastral para viviendas estratificadas:

VIVIENDA ESTRATIFICADA	TARIFAS
ESTRATO UNO (1)	5,0 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	6,0 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	8,0 POR MIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL**

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

ESTRATO CUATRO (4)	10,0 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	13,0 POR MIL
ESTRATO SEIS (6)	16,0 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

AVALÚOS VIVIENDA (En Pesos m/l)	TARIFAS
DE 1.000.000 a 5.000.000	5,0 POR MIL
DE 5.000.001 a 10.000.000	6,0 POR MIL
DE 10.000.001 a 15.000.000	6,5 POR MIL
DE 15.000.001 a 20.000.000	7,0 POR MIL
DE 20.000.001 a 30.000.000	7,5 POR MIL
DE 30.000.001 a 50.000.000	8,0 POR MIL
DE 50.000.001 a 100.000.000	10,0 POR MIL
DE 100.000.001 EN ADELANTE	12,0 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Urbanos y Expansión Urbana	12,0 POR MIL
Rurales	8,0 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

Urbano Industrial	16,0 POR MIL
Rurales Industriales	16,0 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	16,0 POR MIL
---	--------------

EMPRESAS DEL ESTADO

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional.	16,0 POR MIL
Predios de Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal.	10,0 POR MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

RESGUARDOS INDÍGENAS

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16,0 POR MIL
--	--------------

CONSEJOS COMUNITARIOS

Predios de propiedad de los Consejos Comunitarios	0,0 POR MIL
---	-------------

PREDIOS NO URBANIZABLES

Predios afectados como Zonas con Riesgo o declaradas de utilidad Pública	5,0 POR MIL
--	-------------

RURALES

AVALUOS (En Pesos m/l)	TARIFAS
DE 0 a 10.000.000	3,0 POR MIL
DE 10.000.001 a 20.000.000	5,0 POR MIL
DE 20.000.001 a 40.000.000	8,0 POR MIL
DE 40.000.001 a 60.000.000	10,0 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	12,0 POR MIL

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA

Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras.	14,0 POR MIL
--	--------------

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10,0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarias y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	9,0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior.	10,0 POR MIL

OTROS

Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	7,0 POR MIL
---	-------------

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	28,0 POR MIL
---	--------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 23. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. El impuesto predial será liquidado a través del sistema de facturación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales, se producirá la extinción de la obligación.

Parágrafo: Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 24. Ajuste anual del avalúo: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 25. Revisión del Avalúo: El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Artículo 26. Sujetos pasivos con más de un predio: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 27. Plazos de pago e incentivos tributarios: La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 15 de diciembre de cada año, el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del **12%** sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del **8%** del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del **4%** del total de impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso, la tercera fecha no podrá ser posterior al 15 de abril de cada año.

Parágrafo: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa y para tener derecho a éstos, deberá estar el predio a paz y salvo con las vigencias anteriores.

Artículo 28. Límite del impuesto: Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 29. Exclusiones: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tumaco destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 4) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto y vivienda o formación de las comunidades religiosas.
- 5) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 6) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- 7) Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer y Defensa Civil y Bomberos Voluntarios.
- 8) Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Albergues infantiles, de paso y ancianatos.
- 9) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, polideportivos, Parques o Puesto de Salud.
- 10) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de beneficencia.
- 11) Los albergues para población en condición de desplazamiento.

Artículo 30. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

contribución de valorización: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Tumaco, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 31. Sobretasa ambiental: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece la sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral y a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación. Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán a través de la Tesorería Municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 32. Autorización Legal: El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

Artículo 33. Hecho generador y causación: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 34. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 35. Identificación tributaria: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Tumaco, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

Artículo 36. Actividades no sujetas: No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Tumaco, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

8) El simple ejercicio de profesiones liberales.

- 9) Las actividades artesanales que no estén sujetas en cabeza del artesano.
- 10) Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2º. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

Artículo 37. Actividad Industrial: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 38. Actividad comercial: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 39. Actividad de servicio: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 40. Período gravable: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

Artículo 41. Base gravable: El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacionales y obtenidas por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 43 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

Artículo 42. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
- 2) La utilidad en venta de activos fijos.
- 3) El monto de los aportes patronales recibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
- 5) El monto de los subsidios percibidos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Quando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 43. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Tumaco: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tumaco en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 44. Base gravable en actividades industriales: Se entienden percibidos en el Municipio de Tumaco, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 45. Base gravable en actividades comerciales y de servicios: Se entienden percibidos en el Municipio de Tumaco, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tumaco, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tumaco.

Artículo 46. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 47. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Artículo 48. Base gravable especial para el sector financiero: la base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.

- 3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

- 4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.

- 5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 49. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tumaco, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos anuales (\$434.550), valor año gravable y base 2008).

El Secretario de Hacienda, mediante Resolución que deberá expedir antes del 15 de diciembre de cada año, elevará el valor absoluto en pesos correspondiente al pago por unidades comerciales adicionales, este valor se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Artículo 50. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 51. Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

A partir del 1° de enero del año 2009 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Miles)
--------------------	--------	-----------------------

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos.	101	5
Demás actividades industriales.	102	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		
Comercio de alimentos; venta artesanías; venta de textos escolares, libros, revistas, periódicos, artículos de papelería y escritorio.	201	5
Venta de combustibles y derivados del petróleo; venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; Casas Comerciales o Compraventas.	202	10
Demás actividades comerciales.	203	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Establecimientos educativos privados, salas de belleza, peluquerías y zapaterías.	301	5
Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; Servicios televisión y televisión por cable; programación de televisión; Servicios de Internet; Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales, restaurantes, cafeterías bares, grilles, discotecas y similares, salones de juego.	302	10
Demás actividades de servicios.	303	8

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras.	401	5

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo segundo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Artículo 52. Tarifas por varias actividades: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo 1º. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 2º. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 53. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tumaco:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 54. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 55. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros: La base gravable será el impuesto de industria y comercio y la tarifa se establece en el 15% de dicho impuesto.

Artículo 56. Obligación de presentar la declaración: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio, liquidando el impuesto por cada una de las actividades y aplicando la tarifa definida en el presente Estatuto.

Artículo 57. Vencimientos para la declaración y el pago: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca la Administración Municipal antes del 15 de diciembre, de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 15 de marzo de cada año.

Artículo 58. Inscripción en el registro de industria y comercio: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes (1) siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Parágrafo 1.- La secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registro de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

Parágrafo 2.- Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Artículo 59. Mutaciones o cambios: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y utilizando los formatos definidos por la administración municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 1º. Esta obligación se extiende aún a aquellas Actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

Parágrafo 2º. Cuando dentro del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades, debe presentar una declaración por el periodo de año o fracción transcurrido. La sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en la cancelación definitiva del registro o matrícula en un término no mayor de 15 días.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal o recibo oficial de pago en banco si se hubiere adoptado, por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Artículo 60. Solidaridad: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio; como soporte de ruptura de solidaridad en el pago solo obrará la novedad o reporte de traspaso correspondiente debidamente recepcionado por la administración municipal.

Artículo 61. Obligación de llevar contabilidad: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y por la DIAN.

Artículo 62. Libro fiscal de registro de operaciones: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

Artículo 63. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tumaco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tumaco, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 64. Obligación de expedir factura: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 65. Retención en el impuesto de industria y comercio: A partir del año 2009, en el Municipio de Tumaco se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 66. Normas sobre retención: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tumaco.

Artículo 67. Agentes de retención: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Tumaco

- 1) La Nación, el Municipio de Tumaco, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3) Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 4) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

- 5) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

Artículo 68. Sujetos de la retención: La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará exclusivamente por compra de servicios y se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes o proveedores de servicios no registrados ni domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Artículo 69. Operaciones no sujetas a retención: La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando el servicio sea no sujeto al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

Parágrafo 3º. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración siempre y cuando las retenciones practicadas correspondan única y exclusivamente a la única actividad gravada en el municipio, de tener que declarar o haber declarado, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

Artículo 70. Base mínima para retención: No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 71. Tarifa de retención: La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

será la que corresponda a la respectiva actividad.

Artículo 72. Causación de las retenciones: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 73. Responsabilidad por la retención: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 74. Cuenta contable de retenciones: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 75. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido: Las retenciones se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal antes del 15 de diciembre de cada año.

Parágrafo. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Artículo 76. Comprobante de la retención del Impuesto de Industria y Comercio: La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 77. Procedimiento para la devolución de mayor valor practicado por retención del Impuesto de Industria y Comercio: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 78. Definición: Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, ubicadas en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares. Dicho impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 79.Hecho generador: Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 80. Causación: El impuesto se causa desde el momento que se instala la publicidad.

Artículo 81. Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Artículo 82. Base gravable: Está constituida por cada una de las vallas o anuncios temporales, no fijados en establecimientos comerciales.

Artículo 83. Tarifas: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMDLV y SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto y se cobrará por trimestre o fracción así:

DIMENSIÓN DE LA VALLA.	TARIFA
VALLAS DE 8 A 12 M2	3 SMMLV por año
VALLAS DE 12 M2 O MÁS.	5 SMMLV por año
VALLAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON DIMENSIÓN DE 8 M2 O MÁS	3 SMMLV por año

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 1º. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 84. Exclusiones: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 85. Responsabilidad solidaria: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 86. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 87. Autorización: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 88. Hecho Generador: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

Artículo 89. Sujeto Pasivo: Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

Artículo 90. Exenciones: Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

a) Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

b) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en los escenarios públicos del municipio o cualquier otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.

c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

i) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.

j) Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.

k) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

Artículo 91. Base Gravable: Corresponde a los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

Artículo 92. Tarifa: La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

Artículo 93. Requisitos para presentar espectáculos públicos: Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.

b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.

c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.

d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

e. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.

f. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Artículo 94. Liquidación del Impuesto: Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentado en tres (3) ejemplares.

Parágrafo. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

Artículo 95. Forma de Pago: El impuesto se cancela en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

Artículo 96. Cancelación del permiso: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para la cancelación del permiso para realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

Artículo 97. Espectáculos públicos gratuitos: Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 98. Autorización legal: El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 99. Hecho generador: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, cerramiento y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Tumaco.

Artículo 100. Causación del impuesto: El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 101. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 102. Base gravable: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción. La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general, el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

Artículo 103. Costo mínimo de presupuesto: Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Artículo 104. Tarifa: La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1.5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Artículo 105. Exenciones: Estarán del pago del impuesto de delineación urbana:

- 1) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos, se entenderá por vivienda de interés social, la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- 2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tumaco, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- 3) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación, conforme a proyectos autorizados por la Oficina de Planeación.
- 4) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Tumaco sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.
- 5) Las obras públicas de construcción, mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura en los sectores de educación y salud, que sean contratadas directamente por el municipio.

Artículo 106. Obligatoriedad de la licencia y/o permiso: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Tumaco, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 107. Liquidación y pago del impuesto: Expedida la licencia de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Oficina de Planeación, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 108. De la nomenclatura: Con la expedición de la licencia de construcción, se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

Parágrafo. Tarifa de Nomenclatura: Por este concepto, la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario vigente por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 109. Autorización Legal: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

Artículo 110. Impuesto sobre vehículos automotores: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Tumaco el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 111. Definición: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

Artículo 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS Y AZAR

Artículo 113. Autorización legal: Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecidos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 114. Definición: Entiéndase por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, rana, mesas, máquinas de juegos, etc.

Artículo 115. Hecho generador: Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas, concursos y similares, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 116. Sujeto pasivo: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador o propietaria o poseedora de los juegos explotados de manera permanente u ocasional, así como el beneficiario del premio en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 117. Concurso: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Artículo 118. Juego: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 119. Rifa: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

Artículo 120. Base gravable: La base gravable será:

- En Rifas, Apuestas, Sorteos y Similares: el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes,
- En las Rifas Promocionales y Concursos: El valor de los premios que se ofrece entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
- En los Juegos: Las mesas, canchas, pistas o juegos y máquinas

Artículo 121. Causación: La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar, por la existencia de las mesas, maquinas, canchas, pistas u otro elemento generador de la renta .

Parágrafo. Estos impuestos se causan sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 122. Tarifas: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

excepción de los juegos permitidos, a los cuales se le establece tarifa puntual, así:

Tarifas trimestre o fracción para juegos:

1. Por cada mesa de billar o billar pool:	2 SMDLV
2. Por cada mesa de billarin	: 1.5 SMDLV
3. Por cada mesa de Ping Pong	: 1 SMDLV
4. Por cada Juego de Rana	: 1 SMDLV
5. Por cada cancha de tejo y minitejo	: 2 SMDLV
6. Juegos electrónicos de habilidad que no sean de azar:	3 SMDLV
7. Galleras	: 30 SMDLV
8. Casinos y Bingos	: 20 SMDLV

Artículo 123. Causación del impuesto de juegos: El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre.

Quando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

Artículo 124. Presentación: La declaración de este impuesto se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería, o en las entidades bancarias definidas para tal fin.

CAPITULO XIII

IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 125. Autorización legal: El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

Artículo 126. Hecho generador: El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Tumaco.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 127. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Municipio de Tumaco.

Artículo 128. Exenciones: Los usuarios del servicio de energía ubicados en el sector rural que no tienen servicio de alumbrado público, estarán exentos del impuesto hasta tanto no sean beneficiarios de este servicio.

Parágrafo. Los predios rurales que cuentan con servicio de alumbrado público hasta la entrada de sus respectivos predios y que hacen uso del servicio público domiciliario son sujetos del impuesto en las mismas condiciones que los predios urbanos no construidos.

Artículo 129. Tarifas: El impuesto al Alumbrado Público se cobrará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con los rangos de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO-RANGO DE CONSUMO-ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIFICA (AEE)	TASA URBANOS	TASA RURALES
RESIDENCIALES	BAJO – BAJO	\$ 2.200	2.100
	BAJO	\$ 2.700	\$ 2.600
	MEDIO – BAJO	\$ 4.000	\$ 3.900
	MEDIO	\$ 4.800	\$ 4.700
	MEDIO – ALTO	\$ 7.000	\$ 7.000
	ALTO	\$ 11.000	\$ 11.000
	SUBNORMAL	\$ 1.500	\$ 1.500
	ESPECIAL	\$ 7.000	\$ 7.000
COMERCIALES	0 – 850 KWH	\$ 16.500	\$ 16.500
	851 – 1.850 KWH	\$ 79.000	\$ 79.000
	1.851 – 3.000 KWH	\$ 110.000	\$ 110.000
	3.001 – 6.000 KWH	\$ 188.000	\$ 188.000
	6.001 – 10.000 KWH	\$ 280.000	\$ 280.000
	MAS DE 10.001 KWH o AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Producción o distribución o comercialización de señal de televisión por cable - Servicio de telefonía local o larga distancia - Operadores de telefonía móvil - Conducción o distribución o comercialización de gas natural por redes - Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera - Terminales aéreas y Aeroservicios	\$ 790.000	\$ 790.000
	INDUSTRIAL	0 – 850 KWH	\$ 27.000
851 – 1.850 KWH		\$ 110.000	\$ 110.000
1.851 – 3.000 KWH		\$ 188.000	\$ 188.000
3.001 – 6.000 KWH		\$ 420.000	\$ 420.000
6.001 – 10.000 KWH		\$ 580.000	\$ 580.000
DE 10.001 – 12.500 KWH - AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Generación o Transmisión o Comercialización de Energía Eléctrica		\$ 810.000	\$ 810.000
MAS DE 12.501 KWH – AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Terminales Marítimos y Servicios Portuarios		\$ 3.000.000	\$ 3.000.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

	- Zonas Francas - Almacenamiento o Conducción o Importación o Exportación de Petróleo o sus derivados		
OFICIAL	0 – 850 KWH	\$ 25.000	\$ 25.000
	851 – 1.850 KWH	\$ 110.000	\$ 110.000
	1.851 – 3.000 KWH	\$ 150.000	\$ 150.000
	3.001 – 6.000 KWH	\$ 400.000	\$ 400.000
	MAS - 6.001 KWH	\$ 750.000	\$ 750.000

Artículo 130. Cobro del impuesto: El Impuesto de alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y recaudará a nombre del Municipio de Tumaco sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.

Artículo 131. Distribución: El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del servicio de alumbrado público, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 132. Hecho generador: El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9° de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 133. Sujeto pasivo: Es toda persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Artículo 134. Base gravable: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Tumaco, sin incluir otros impuestos.

Artículo 135. Tarifa: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

Parágrafo 2: El impuesto de que trata el presente Artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 136. Requisitos: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

espectáculo publico en la Ciudad de Tumaco, deberá elevar ante la Secretaria de gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y Salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Tumaco, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos

- 1) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2) Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 137. Características de las boletas: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1) Valor
- 2) Numeración consecutiva
- 3) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4) Entidad responsable.

Artículo 138. Liquidación del impuesto: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 139. Garantía de pago: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1º. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 140. Mora en el pago: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

Artículo 141. Exclusiones: Quedarán exentos del pago del Impuesto de espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- 1) Clubes de Amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad.
- 2) Juntas de Acción Comunal, Asociación de padres de familia, Establecimientos Educativos, Organizaciones Estudiantiles y clubes Deportivos Aficionados.
- 3) Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto colombiano de cultura -COLCULTURA- y el Municipio de Tumaco.
- 4) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 5) Las Federaciones Colombianas reconocidas por COLDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de la Selecciones reconocidas a nivel nacional o municipal en cualquiera de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

categorías y disciplinas.

6) Las casas teatro y Agrupaciones escénicas con domicilio principal en Tumaco.

Artículo 142. Control de entradas: La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 143. Declaración: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 144. Ganado menor: Se aplica para el sacrificio de ganado lanar, porcino, caprino y otras especies menores en la jurisdicción Municipal.

Artículo 145. Tarifa: Se cobrará por cada cabeza de ganado menor el treinta por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (30% SMDLV).

Parágrafo. La tarifa aquí establecida se cobra sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

CAPITULO XI
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 146. Autorización Legal: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 147. Hecho Generador: Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 148. Sujetos pasivos: La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

Artículo 149. Base gravable: La constituye el impuesto predial y/o de industria y comercio de cada año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 150. Tarifa: La tarifa se establece en el 7% del valor liquidado del impuesto predial y/o de Industria y Comercio.

**CAPITULO XII
PESAS Y MEDIDAS**

Artículo 151. Hecho Generador: Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

Artículo 152. Base Gravable: La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas, de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 153. Tarifas: Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

- 1) Un salario y Medio Diarios Legal Vigente (1.5 SMDLV) anuales por cada una de los instrumentos con capacidad de hasta dos (2) arrobas.
- 2) Tres Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (3 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.
- 3) Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a una (1) tonelada.
- 4) Control de medidas a metros o yardas Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SMDLV) anual por cada uno de los instrumentos.
- 5) Surtidores de Combustibles Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 SMDLV) anuales por cada uno de los surtidores.

Parágrafo 1º. Cuando dentro de un establecimiento de comercio o servicios exista más de un aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará por cada uno según las tarifas anteriores.

Artículo 154. Pago: El pago lo deberá realizar el propietario o poseedor de la pesa o medida, en la Tesorería municipal cada año, de acuerdo con las fechas que para control y pago establezca la administración municipal.

Artículo 155. Liquidación: La Secretaria de Gobierno será la encargada de liquidar este impuesto.

Artículo 156. Vigilancia y control: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 157. Sello de seguridad: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

Artículo 158. Procedimiento y sanciones: Derivado de los controles y verificaciones que debe realizar la Secretaría de Gobierno, se establecerá un término no mayor a quince (15) días para que el instrumento de pesa o medida que presente inconsistencias, sea reparado o ajustado y regrese para el correspondiente certificado.

Parágrafo. Instrumento de pesa o medida que presente alteraciones será decomisado por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución.

CAPITULO XIII
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 159. Hecho generador: Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de Tumaco.

Artículo 160. Liquidación Base y Tarifa: La Secretaría de Planeación efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía.

Factores base para la liquidación del impuesto:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% de un SMMLV x Día
Andamios, Equipos y similares para ejecución en obra civil	2% de un SMMLV x Día
Pasacalles	0.5% SMMLV x Día x metro cuadrado
Actividades comerciales	3% SMMLV x Día
1. Para días de ferias y fiestas	30% de 1 SMLDV x M2 diario
2. Para Circos	1% de 1 SMLDV x M2 diario
3. Para Ciudades de Hierro	1% de 1 SMLDV x M2 diario
4. Para plaza de Toros	10% de 1 SMLDV x M2 diario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

5. Para casetas y puestos Tradicionales	8% de 1 SMLDV x M2 diario
---	---------------------------

2. COSO MUNICIPAL

Artículo 161. Definición: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 162. Procedimiento: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la Administración Municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3) Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- 4) Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5) Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
- 6) Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
- 7) Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
- 8) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202)

Artículo 163. Base gravable: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

Artículo 164. Tarifas: Las tarifas a aplicar serán las fijadas mediante decreto que expida el Alcalde Municipal y cuyo monto no podrá exceder del 15% de un salario mínimo legal diario vigente.

Artículo 165. Declaratoria de bien mostrenco: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 166. Sanción: La persona que saque del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 167. Autorización legal y tarifa: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el Municipio de Tumaco a la tarifa del 18.5%.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 168. Hecho generador: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 169. Responsables: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 170. Causación: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 171. Base gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique periódica o mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 172. Pago de la Sobretasa: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe Alcalde Municipal.

CAPITULO XV
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 173. Autorización legal: La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997.

Artículo 174. Personas obligadas a la declaración y pago de la participación en la plusvalía.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 175. Hechos generadores: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- 1) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo 1º. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 176. Exigibilidad: La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 177. Determinación del efecto plusvalía: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 178. Tarifa de la participación: El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%).

Artículo 179. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 180. Exigibilidad y cobro de la participación: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- 2) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 3) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 187 de este acuerdo.
- 4) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1º. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4º. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 181. Formas de pago de la participación: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1) En dinero efectivo
- 2) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- 3) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- 5) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 182. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- 1) Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4) Financiamiento de infraestructura vial.
- 5) Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 183. Independencia respecto de otros gravámenes: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 184. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 185. Control y administración de la plusvalía: La Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 186. Autorización legal: La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

Artículo 187. Hecho Generador: La suscripción o la adición de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 188. Sujeto pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1º. En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 189. Base Gravable: El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por avances de obra, para cada uno, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 190. Causación: La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

Artículo 191. Tarifa: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 192. Forma de recaudo: Para los efectos previstos en este capítulo, se descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista. Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al "Fondo de Seguridad del Municipio".

Artículo 193. Destinación: El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XVII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 194. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

Artículo 195. Hecho generador: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 196. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 197. Causación: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 198. Base Gravable: La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 199. Tarifas: Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 200. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en:

- 1) Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- 2) Ensanche y rectificación de vías
- 3) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4) Construcción y remodelación de andenes
- 5) Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- 6) Construcción de carreteras y caminos
- 7) Canalización de caños, ríos, etc.
- 8) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Así mismo podrán gravarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Artículo 201. Zonas de influencia: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 202. Estatuto de Valorización: La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar al Concejo para su aprobación, el Estatuto de Valorización mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos, los siguientes: Decretación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana y/o de propietarios, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

Artículo 203. Liquidación, recaudo, administración y destinación: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 204. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Así mismo, no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 205. Exclusiones: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 206. Régimen Especial.

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1º. Requisitos. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2º. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Parágrafo 3º. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal

Artículo 207. Paz y salvo de la contribución de valorización: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los notarios de la jurisdicción Municipal, para que estos entren a exigir el correspondiente Paz y Salvo obre el pago de la contribución de valorización, requisito sin el cual no podrá correrse escritura alguna de compraventa de bienes inmuebles del municipio de Tumaco.

Los Notarios no podrán otorgar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto no se allegue el correspondiente Paz y Salvo por haberse pagado totalmente la contribución.

Artículo 208. financiación y Mora en el Pago: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

Artículo 209. Cobro Coactivo: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XVIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Artículo 210. Autorización legal: La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 211. Hecho generador y tarifa: Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de Tumaco, sobre los siguientes actos y documentos:

- 1) Con una tarifa de 1.5% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
- 2) Con una tarifa del 1.5% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
- 3) 15% de un salario mínimo diario vigente para los paz y salvos de impuestos municipales.
- 4) Certificados expedidos por la administración municipal, 20% del salario mínimo diario.

Artículo 212. Destinación: El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

- 1) El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
- 2) Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
- 3) La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
- 4) Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- 5) Dotación de las bibliotecas.
- 6) Adquisición de elementos para la sala de música.
- 7) Para la dotación de museos.
- 8) Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entienden incluidas las ferias tradicionales.
- 9) Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

Artículo 213. Exenciones: Están exentas de la contribución de estampilla pro-cultura:

- 1) Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.
- 2) Las certificaciones constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

Artículo 214. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

Parágrafo. Los ancianatos están excluidos de este gravamen.

Artículo 215. Liquidación y pago: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate. La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

Artículo 216. Autorización legal: La estampilla Pro Bienestar del Anciano se autorizó por la ley 687 de 2001.

Artículo 217. Hecho generador y tarifa: Constituye hecho generador del presente tributo:

- 1) Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Tumaco y sus entidades descentralizadas pagarán un peso por cada quinientos pesos o fracción de su valor.
- 2) Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales, departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal, pagarán cinco pesos por cada quinientos pesos o fracción de la asignación básica que devenga.

Artículo 218. Destinación: El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano en el municipio de Tumaco.

Artículo 219. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador. Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

Artículo 220. Exenciones: Están exentos de este tributo, las siguientes actividades:

- Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.
- Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales, para las posesiones de funcionarios ante el alcalde.
- Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el municipio de Tumaco y sus entidades descentralizadas.
- Las actas de posesión de miembros adhonorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

Artículo 221. Liquidación y pago: El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate. La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

**LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES**

Artículo 222. Facultad de imposición: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda –Tesorería Municipal o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos o unidades, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 223. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 224. Prescripción de la facultad de sancionar: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 225. Sanción mínima: Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 235, 243, 244, 245, 246, 247 y 248 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 226. Incremento de las sanciones por reincidencia: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 227. Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto dos por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los Espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 228. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Tumaco.

Artículo 229. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Tumaco.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 230. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 284 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Artículo 231. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, las deducciones improcedentes, así como los demás hechos señalados en el Artículo 297 del presente Estatuto.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 232. Sanción por error aritmético.

Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 233. Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 234. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 59 presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 235. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1) Sanción de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas jurídicas, entidades públicas o personas naturales definidas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN.
- 2) Sanción de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas naturales del régimen común definidas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 3) Sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando se trate de personas naturales definidas como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 4) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 236. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Artículo 237. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 238. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 239. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 240. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 241. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 242. Multa por ocupación indebida de espacio público.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 243. Sanción relativa al coso municipal.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 163 de este estatuto, se cobrará una multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de un (1) salario mínimo diario legal vigente para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él se encuentren sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa equivalente a la sanción mínima establecida en esta Estatuto, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 244. Sanción en el impuesto de degüello de ganado.

Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

Artículo 245. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 87 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

Artículo 246. Sanción por no reportar novedad o mutación.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 247. Sanción por cancelación ficticia.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 248. Sanción por infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

**LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 249. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 250. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 251. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número su cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 252. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 253. Notificación por edicto.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 254. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 255. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3º. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 256. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 257. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

Artículo 258. Agencia oficiosa.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 259. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 4) Declaración trimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

5) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 260. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 6 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

Parágrafo: En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

Artículo 261. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias y facturación por la administración.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 262. Lugar para presentar las declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 263. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 264. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 265. Corrección de las declaraciones.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 266. Correcciones provocadas por la administración.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 267. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 268. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 269. Plazos y presentaciones.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

**CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES**

Artículo 270. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Artículo 271. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 272. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 273. Firma del contador o del revisor fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 274. Obligación de utilizar los formularios oficiales.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

Artículo 275. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años,

Artículo 276. Documentos soportes.

los documentos mínimos que se deberán poner a disposición de la administración tributaria municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 277. Derechos de los contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y tramite de los recursos.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 278. Obligaciones.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- 5) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- 6) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Artículo 279. Atribuciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

CAPITULO VI
DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 280. Facultades de fiscalización.

La Administración Tributaria Municipal de Tumaco tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 281. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o Jefatura de Impuestos según se defina por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del la Administración Municipal.

Artículo 282. Inspección tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tumaco, así como todas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 283. Emplazamientos.

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 284. Periodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 285. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 286. Facultad de corrección aritmética.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 287. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 288. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

Artículo 289. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

Artículo 290. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 291. Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que no se derivan de declaración privada, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 292. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (15) días ni superior a treinta (30) días.

Artículo 293. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

Artículo 294. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, bancos)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

Artículo 295. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 296. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 297. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

Artículo 298. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo 1º. La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 299. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 300. Término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

Artículo 301. Recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

Artículo 302. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 303. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- 4) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- 5) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 304. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 305. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 306. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 307. Silencio administrativo positivo.

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPITULO IX
PRUEBAS

Artículo 308. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 309. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 310. Prueba documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 311. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 312. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 313. Prueba contable.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 314. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 315. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 316. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- 1) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- 3) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 317. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 318. Lugares para pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría De Hacienda y/o Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 319. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero a las sanciones mas antiguas, segundo a los intereses t tercero a los impuestos u obligaciones a favor del fisco municipal, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

Artículo 320. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 321. Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 365 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 322. Prescripción de la acción de cobro.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 323. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- 1) La notificación del mandamiento de pago.
- 2) Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
- 3) Por la notificación de Liquidación Oficial.
- 4) Por la admisión de la solicitud del concordato y,
- 5) Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 324. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 325. Remisión de las deudas tributarias.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 326. Dación en pago.

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de Tumaco.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I JURISDICCION COACTIVA

Artículo 327. Competencia funcional.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero y/o Secretario de Hacienda Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Artículo 328. Disposiciones aplicables.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Libro y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional –Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Tumaco para todas las obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

Artículo 329. Procedencia.

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Artículo 331 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

Artículo 330. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 3) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 4) Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 7) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que administre la Tesorería Municipal.
- 8) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPITULO II **COBRO COACTIVO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 331. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 329 del presente Estatuto.

Artículo 332. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 333. Competencia para investigaciones tributarias.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

Artículo 334. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

Artículo 335. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Quando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 336. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 253 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 337. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 338. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 339. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 340. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 341. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 342. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 343. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 344. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 345. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 346. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 347. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 348. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 236 de este Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 349. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 350. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 351. Trámite para algunos embargos.

1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 352. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 353. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 354. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

Artículo 355. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 356. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 357. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 358. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 359. Competencia.

Corresponde al Concejo Municipal de Tumaco otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Artículo 360. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Artículo 361. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

Artículo 362. Facultad del Concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 363. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 364. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 365. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

Artículo 366. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 367. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 368. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

Artículo 369. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 264 de este estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 334 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 268 del presente estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 370. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tumaco, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 371. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de diez (10) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 372. Devolución de retenciones no consignadas.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 373. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tumaco, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 374. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 375. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 376. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 377. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 378. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 379. Facultades al Secretario de Hacienda Municipal.

El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO V
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 380. Corrección de actos administrativos: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 381. Competencia especial: El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Artículo 382. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 383. Competencia para el ejercicio de funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, el Tesorero Municipal, en quién se delegan o asignan tales funciones, aún cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva, Planeación: en el control de espacio público, medio ambiente y urbanismo.

Artículo 384. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional: El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Artículo 385. aplicabilidad de las modificaciones del Estatuto Tributario Nacional adoptadas por el presente estatuto: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 386. Conceptos jurídicos: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 387. Aplicación del procedimiento a otros tributos: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Artículo 388. Aplicación de otras disposiciones: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO N° 019 DICIEMBRE 20 DE 2008 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 389. Inoponibilidad de los pactos privados: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 390. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

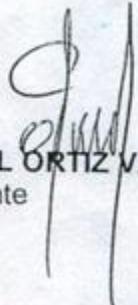
Artículo 391. Facultades Especiales: Facultase al Alcalde para expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de los valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del 20% de los valores inicialmente determinados.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

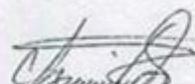
Artículo 392. Vigencia y derogatorias: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés de Tumaco a los 20 días del mes de diciembre de 2008.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ORTIZ VALVERDE
Presidente



YESENIA QUINTERO
Secretaria General